Puerto Madryn, de Junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q.; M. B. S/ Violencia Familiar"**, Expte. 55 Año 2019 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 196/2019) para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia, Ab. María Alejandra Malvichini y la Ab. Adjunta Carolina Zuccherino a fs. 18 contra la providencia simple de fs. 15.

I. La Sra. Jueza de grado hace saber a los Sres. Q./L. que se les recomienda establecer lo atinente a la responsabilidad parental (cuidado personal, modalidad de comunicación y asistencia alimentaria para sus hijos), pudiendo ocurrir a la Asesoría de Familia o al Servicio de Mediación Judicial, ello en un principio con la modalidad de audiencia separadas y contando con asesoramiento y acompañamiento letrado.

Apelada la resolución a fs. 18, se agrega el memorial de agravios a fs. 21/29.

Las representantes de la Asesoría de Familia se agravian por cuanto la providencia en crisis no responde al mejor interés de su representada.

Explican que la Magistrada *a quo* concluye en su providencia que la víctima (que hasta ese momento no había sido entrevistada por el ETI) se encontraba en condiciones de participar de una audiencia de avenimiento o mediación, para acordar con el denunciado aspectos atinentes al cuidado personal, la modalidad de comunicación y asistencia alimentaria, cuestiones éstas todas vinculadas con los intereses y derechos de su representada.

Consideran que la *a quo* recepta y consiente un informe, que en primer lugar no cumple con la exigencia de interdisciplinariedad que exige la norma y por otra parte resulta incompleto o insuficiente, por cuanto sólo entrevistó al denunciado, sin haber tomado contacto con la víctima y sin haberse expedido aún respecto de los puntos periciales ordenados a fs. 9.

Sostienen que el art. 44 de la Ley XV N° 26 al referirse a los procesos judiciales de violencia de género establece que: "Durante su sustanciación quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación o avenimiento, salvo que existan informes interdisciplinarios que, al momento de la celebración de cualquier audiencia, indiquen que la violencia ha cesado o que estén dadas las condiciones para ello. La ausencia de estos informes previos actuales nulifica la audiencia y los posibles acuerdos allí labrados…".

Indican que la ley busca brindar a las mujeres víctimas de violencia de género la contención y mecanismos apropiados para la defensa integral de sus derechos y de los hijos a su cargo.

Aseveran que el rasgo más importante de la violencia de género es el desbalance de poder que caracteriza las relaciones entre las mujeres que son víctimas de esa violencia y los victimarios que discriminan y objetualizan a las mujeres y las colocan en una situación de subordinación y dependencia respecto de varones.

Arguyen que la Magistrada de grado se inmiscuye en la esfera exclusiva y excluyente del Ministerio a su cargo y que se relaciona con la autonomía funcional de esa Asesoría en la que no puede intervenir.

Explican que no puede la *a quo* ordenar que de celebrarse la audiencia lo debe ser con la modalidad de separada ya que, si bien ello responde a una sugerencia del ETI, son los miembros de ese Ministerio las que evalúan y lo resuelven al momento de la celebración del acto.

Resaltan que ninguna injerencia tiene el Juez en esta etapa previa.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de

parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

En ese sentido Loufayf Ranea ha dicho que: *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, pág. 266). Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable a las apelantes, ya que, la Sra. Jueza de grado se limita (frente al insistente pedido del Sr. L.) a recomendarle a las partes que podrán ocurrir a la Asesoría de Familia o al Servicio de Mediación Judicial en lo que respecta a la responsabilidad parental.

La *a quo* no convoca a audiencia de conciliación ni de mediación, de hecho, el Sr. L. a fs. 11 informó que había solicitado una audiencia de avenimiento en la Asesoría de Familia, habiendo conseguido fecha para el 26 de marzo.

Frente a ello, es que la Sra. Jueza de grado da intervención al ETI, citando los artículos 40 y 44 de la ley XV N° 26. De ello surge que ésta no contraria las normas citadas. Si bien el ETI no dio fecha inmediata para la entrevista con la Sra. Q., lo cierto es que no fue la *a quo* quien fijó audiencia de avenimiento, por lo que no existe, por lo tanto, un agravio concreto.

Las partes pudieron o no ocurrir a la Asesoría de Familia o al Servicio de Mediación, que de hecho previo a la providencia atacada el Sr. L. ya contaba con fecha de audiencia de avenimiento.

Por otro lado, si la Sra. Q. no se sentía en condiciones de asistir a dicha audiencia, pero tenía la necesidad que se establezcan distintas medidas provisionales (alimentos, régimen de comunicación provisorio), pudo solicitarlo a la Magistrada dentro del marco del proceso de violencia.

Con relación al agravio respecto la autonomía del Ministerio respecto la modalidad de la audiencia a celebrarse, reiteramos lo ya dicho, es una recomendación o sugerencia a las partes, no una orden. De ello que no existe un agravio actual y concreto.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos de los recurrentes no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 18 contra la providencia simple de fs. 15. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2019 SIF.